

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Buenos días, siendo las 11 con 36 minutos del 23 de mayo del 2024, se les da la bienvenida a la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Y para efectos de dar inicio a la Sesión le solicito al Secretario Técnico que verifique el *quorum*.

David Gorra Flota: Comisionados, buenos días.

Con la finalidad de verificar el *quorum* les pido, por favor, que manifiesten su participación de viva voz.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Presente.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Presente.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Presente.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Juárez?

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Presente.

David Gorra Flota: Presidente, informo que con la presencia en la sala de los cuatro Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, tenemos *quorum* para llevar a cabo la Sesión.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos a la aprobación del Orden del Día, misma que fue circulada con la Convocatoria. Y aquí nada más solicitaría la anuencia para la inclusión en el

Orden del Día del siguiente Asunto General, es el numeral II.2, Informe que presenta el Comisionado Ramiro Camacho Castillo respecto de su participación, en representación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el Décimo Foro Anual de Telecomunicaciones y Medios de América Latina y el Caribe, organizado por el Instituto Internacional de Comunicaciones, que se llevó a cabo en Panamá, Panamá, del 15 al 17 de mayo de 2024.

Con la solicitud de esa incorporación, Comisionados, le solicito al Secretario Técnico que recabe la votación.

David Gorra Flota: Comisionados, se recaba votación del Orden del Día con la incorporación del Asunto General que ha sido señalado.

Los Comisionados que estén a favor sírvanse manifestarlo.

Se da cuenta del voto a favor de todos los Comisionados, por lo que el Orden del Día se aprueba por unanimidad.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.1, es la Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, presentada por la Embajada de Francia para satisfacer sus necesidades de comunicación.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán o a la persona que él nos indique para su presentación.

Álvaro Guzmán Gutiérrez: Gracias, Comisionado.

Para dar cuenta destacada de este asunto, se trata de una solicitud presentada el 12 de octubre de 2023 por la Embajada de Francia, cuyo objeto es la asignación de frecuencias, esto con el fin de establecer necesidades de comunicación entre los servidores públicos que cuentan con... los servidores que cuentan con unas funciones dentro de lo que son las tareas de la Embajada.

Para este propósito se señala que la idea es contar con un sistema de radiocomunicación privada en aquellos puntos de la ciudad, con el fin de que en el edificio sede de la Embajada se cuente con esta comunicación para cumplir con los propósitos propios de la Cancillería.

En razón de esta circunstancia, el trámite se solicitó a partir de lo que exige el artículo 28 constitucional, la opinión a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, misma que fue emitida el 19 de diciembre de 2023.

En la parte técnica se solicitó la opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en la que se dictamina como procedente especialmente resaltando que las frecuencias en el segmento 450 a 470 MHz pues cuentan con factibilidad técnica para los propósitos de establecer una red privada de radiocomunicación en el recinto referido.

Es así que también la Unidad de Espectro Radioeléctrico incorpora la propuesta de contraprestación que deberá de cubrirse como condición para el otorgamiento de la concesión solicitada.

En razón de estas circunstancias se propone al Pleno otorgar a favor de la Embajada de Francia un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso privado, con una vigencia de dos años contados a partir de su notificación, previo pago de contraprestación en los términos que se ha definido en el Proyecto.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Álvaro.

Está a su consideración, Comisionados.

De no haber intervenciones le solicito a la Secretaría recabe la votación.

David Gorra Flota: Comisionados, se recaba votación del asunto I.1.

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

Se da cuenta del voto a favor de todos los Comisionados, por lo que el asunto I.1 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.2, es la Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de modificación y prórroga de vigencia del título de concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público, otorgado el 5 de marzo de 2015 a favor del Sistema de Transporte Colectivo, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Le cedo la palabra igual a Álvaro Guzmán o a la persona que él nos indique para su presentación.

Álvaro Guzmán Gutiérrez: Con su venia.

César Arias hará la presentación de este asunto, Comisionado.

César Augusto Arias Hernández: Muchas gracias.

Buenos días, Comisionados, colegas del Instituto.

El asunto que se somete a su consideración trata sobre la solicitud de modificación y prórroga de vigencia del título de concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público, otorgado el 5 de marzo de 2015 a favor del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Respecto de la modificación del título de concesión, el solicitante señaló que a efecto de garantizar la seguridad operativa de trenes, servicios auxiliares, y del personal del Sistema y los usuarios, era necesario modificar su título de concesión a fin de solicitar la baja de diversas radiobases ubicadas en las líneas 3 y 4 del Sistema de Transporte Colectivo, la adición de radiobases en las líneas 2, 4, 5, 6, 7 y 12 del mismo Sistema, así como los cambios de frecuencias ubicados y nombres para las radiobases localizadas en las líneas que forman el Sistema de Transporte.

Asimismo, informo que se cuenta con la opinión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la cual no objetó el Proyecto, así como la opinión de la Unidad de Cumplimiento en sentido favorable.

La solicitud de prórrogas se analizó de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual establece los requisitos que deben de cumplir los concesionarios para el otorgamiento de prórrogas de vigencia de concesiones de bandas de frecuencias.

Por lo que respecta a la solicitud de modificación, la Unidad de Espectro Radioeléctrico determinó factible la autorización de las modificaciones solicitadas a la concesión de espectro otorgado en los segmentos de 415 a 420 MHz, 425 a 430 MHz, los cuales consisten en lo siguiente: cambio de frecuencias, ubicación y nombres para las radiobases localizadas en las líneas que conforman el Sistema de Transporte Colectivo; cancelación de siete estaciones de radiobase; adición de 19 estaciones de radiobase; y asignación de cuatro pares de frecuencias adicionales para las estaciones 6, 14, 38 y 51.

Así, del análisis de esta Dirección General se determinó que la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 15, fracción IV, y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, razón por la que se propone al Pleno de este Instituto resolver de manera favorable la modificación al título de concesión, así como autorizar la prórroga de vigencia de la misma y, como consecuencia, otorgar un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a favor del Sistema de Transporte Colectivo, Organismo Público Descentralizado de la Ciudad de México, con una vigencia de 15 años contados a partir del 6 de marzo del 2025.

Sería todo, muchas gracias.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, César.

Está a su consideración, Comisionados.

Tiene la palabra el Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Comisionado Juárez.

Para adelantar el sentido de mi voto a favor del Proyecto presentado por la Unidad de Concesiones y Servicios, a través del cual se prorroga la vigencia y se modifica el título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público a favor del Sistema de Transporte Colectivo, Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México.

En principio destaco que, entre otras cosas, acompaño este Proyecto debido a que permitirá continuar con la provisión del servicio de radiocomunicación digital en los segmentos de frecuencias 415 a 430 MHz, lo cual tendrá un impacto positivo en toda la red del Sistema de Transporte Colectivo, tanto en la zona metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de esta, así como en el Estado de México, ya que este servicio abarca la operación, mantenimiento y seguridad del Sistema a cargo del solicitante.

No omito señalar que algunas de las modificaciones consisten en la baja de diversas radiobases ubicadas en las líneas 3 y 4 del Sistema de Transporte; sin embargo, también se adicionan radiobases en las líneas 2, 4, 5, 6, 7 y 12, así como cambios de frecuencia dentro de las mismas bandas, entre otras.

Finalmente, quisiera mencionar que del análisis al Proyecto se concluye que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en las disposiciones legales aplicables, específicamente por lo que hace al artículo 114 de la Ley; adicionalmente, el Proyecto se encuentra acompañado de las opiniones de la

SICT, así como de la Unidad de Cumplimiento, donde se manifestó que el solicitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones; y finalmente, la opinión de la UER, en la que manifestó que no existe interés público en recuperar el espectro concesionado.

Por lo anterior, adelanto mi voto a favor del Proyecto.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Díaz.

Sigue a su consideración, Comisionados.

De no haber más intervenciones le solicito a la Secretaría que recabe la votación.

David Gorra Flota: Comisionados, se recaba votación del asunto I.2.

Los Comisionados que estén a favor sírvanse manifestarlo.

Se da cuenta del voto a favor de los cuatro Comisionados, por lo que el asunto I.2 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.3, es la Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social en San Martín Peras, Oaxaca, así como una concesión única al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2022.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán o a la persona que él nos indique para su presentación.

Álvaro Guzmán Gutiérrez: Gracias, Comisionado.

Monserrat Urusquieta haría la presentación de este asunto, con su venia.

Monserrat Urusquieta Cruz: Gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

La solicitud presentada por Rubí Jazmín Paz Aparicio, el 11 de octubre de 2022, cumple con los requisitos del artículo 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones

y Radiodifusión, y de los artículos 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley.

De manera particular se acreditaron los requisitos de datos generales del interesado, modalidad de uso, características generales del Proyecto, capacidades técnica, económica, jurídica y administrativa. Y, de igual manera, se demostró que tiene propósitos educativos, culturales y a la comunidad.

La solicitante manifestó, entre otras cosas, que pretende fomentar y preservar la cultura y lengua mixteca y triqui; compartir las tradiciones de San Martín Peras, Oaxaca; abrir el espacio a maestros rurales para establecer campañas educativas y de salud; y que la radio estará a disposición de los niños y jóvenes, para que realicen actividades educativas, tecnológicas y científicas. Asimismo, señaló que este Proyecto le permitiría comunicarse con otras localidades cercanas.

Por otra parte, se cuenta con la opinión no vinculante de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, que no objetó el otorgamiento. Y en materia de competencia económica, la Unidad de Competencia Económica del Instituto señaló que no se observa que la solicitante y su grupo de interés económico participen de forma directa o indirecta en la provisión del servicio en la banda de FM en la localidad.

Por lo anterior, se propone a ustedes, Comisionados, otorgar la concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en San Martín Peras, Oaxaca.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Monserrat.

Está a su consideración, Comisionados.

De no haber intervenciones le solicito a la Secretaría recabe la votación.

David Gorra Flota: Comisionados, se recaba votación del asunto I.3.

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

Se da cuenta del voto a favor de los cuatro Comisionados, por lo que el asunto I.3 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.4, es la Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social comunitaria en la localidad de Ocampo, Guanajuato, así como una concesión única, al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2023.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán o a la persona que él nos indique para su presentación.

Álvaro Guzmán Gutiérrez: Gracias, Comisionado.

Para dar cuenta destacada de esta solicitud, que fue presentada el 8 de mayo de 2023 por Comunicaciones Guanajuato Norte, Asociación Civil, esto con el fin de obtener una frecuencia de uso comunitario para la prestación del servicio de radiodifusión en FM.

El régimen aplicable corresponde al artículo 67, fracción IV; 76, fracción IV; 85 y 90 de la Ley de la materia, así como los correspondientes 3, 8 y 15 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.

A juicio de la Unidad de Concesiones y Servicios se ha satisfecho de manera favorable el cumplimiento de los requisitos en cuanto hacen a la capacidad general del interesado, capacidad económica, capacidad jurídica y administrativa, así como las modalidades, justificaciones y características del Proyecto.

Particularmente, el carácter comunitario lo acreditan a través de las manifestaciones y constancias en las que manifiestan, por lo que hace a la participación ciudadana directa, que realizarán campañas de información y discusión de las tradiciones y costumbres de la comunidad, derechos humanos, género, medio ambiente, etcétera.

Por lo que hace a convivencia social, el solicitante señala la necesidad de impulsar actividades culturales, deportivas, educativas, de aprendizaje social, de ayuda comunitaria, de empoderamiento ciudadano, de educación radiofónica, de alfabetización a través de talleres a la población.

Por lo que hace a equidad, el solicitante manifiesta que se producirán y realizarán la transmisión de mensajes que apoyen la defensa y promoción de la cultura, tradiciones, equidad de género, entre otros.

Por lo que hace a igualdad de género, se solicita por parte del link de la Asociación interesada que se le habilite para poder prestar el servicio con contenidos que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, para que tengan los mismos derechos y oportunidades, así como tener espacios en el espacio público que hagan una representación más justa.

Por lo que hace a la pluralidad, se señala que la emisora tendrá una diversidad y pluralidad en cuanto a sus posiciones, metas propuestas, información que refleje la realidad social, fomentando diferentes identidades.

Finalmente, también se acredita por las constancias respectivas, que consisten en las cartas de apoyo de la comunidad, el vínculo directo con la Asociación. Para estos efectos también se solicitó la opinión no vinculante a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en la que se manifiesta que se estaría de acuerdo con el otorgamiento en la medida en que existen unas previsiones dentro del Programa Anual de Bandas de Frecuencias 2023.

Hay una opinión por parte de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, que corresponde a la asignación de la frecuencia disponible para la localidad de Ocampo, Guanajuato, misma que es 89.9 MHz, con una característica de clase A.

Y, finalmente, por lo que hace al análisis de competencia económica, la Unidad de Competencia Económica manifiesta de manera esencial que no se observa que el GIE del solicitante y las personas vinculadas de manera directa o indirecta presten servicios en la localidad, por lo que no se advierte ningún riesgo al proceso de competencia.

En razón de estas circunstancias, Comisionados, se propone el otorgamiento de la concesión solicitada en favor de la solicitante, con su acompañamiento de la concesión única.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Álvaro.

Está a su consideración, Comisionados.

De no haber intervenciones le solicito a la Secretaría que recabe la votación.

David Gorra Flota: Comisionados, se recaba votación del asunto I.4.

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

Se da cuenta del voto a favor de todos los Comisionados, por lo que el asunto I.4 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Y, antes de pasar al siguiente asunto, le doy la palabra.

David Gorra Flota: Gracias, Comisionado Juárez.

Previo a abordar el asunto listado bajo el numeral I.5, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos del Pleno de este Instituto, informo a este órgano colegiado que fueron presentados diversos escritos por parte de los Comisionados, mismos que se encuentran relacionados con las manifestaciones vertidas por los agentes económicos que intervienen en el expediente UCE/INC/001-2024, sobre el cual versa el asunto I.5 del Orden del Día de esta Sesión.

De manera particular dichos agentes se manifiestan sobre la existencia de un impedimento por parte de los Comisionados que integran este Pleno, en relación con el artículo 24, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica.

A continuación daré cuenta de los escritos presentados por los cuatro Comisionados, en el orden en el que fueron recibidos en la Secretaría Técnica del Pleno.

El primero de ellos, el escrito suscrito por el Comisionado Ramiro Camacho, a través del cual presenta excusa *ad cautelam* con la finalidad de que el Pleno califique la posible causal de impedimento.

En segundo término, el escrito suscrito por el Comisionado Javier Juárez, mediante el cual solicita que el Pleno califique y emita un pronunciamiento respecto del posible impedimento a que hace referencia el escrito de manifestaciones presentado por los agentes económicos.

En tercer término, el escrito suscrito por el Comisionado Arturo Robles, por el que presenta excusa y solicita que se someta a consideración del Pleno para que se califique su procedencia.

En última instancia, el escrito suscrito por el Comisionado Sóstenes Díaz, a través del cual somete a consideración de este órgano colegiado excusa *ad cautelam* con la finalidad de que se califique la existencia de un posible impedimento.

Dichos escritos, Comisionados, fueron remitidos a sus oficinas.

Gracias, Presidente.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pues sobre este punto le solicito a usted, Secretario Técnico, que en términos del artículo 16, fracción V del Estatuto Orgánico, me auxilie conduciendo la Sesión para el desahogo de los escritos señalados, conforme a lo que señalan los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno.

Gracias.

David Gorra Flota: Con mucho gusto, Comisionado Juárez.

Comisionados, de conformidad con el artículo 6, fracción XXIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno de este Instituto calificar la procedencia de las excusas y recusaciones. Para tal efecto, con la finalidad de desahogar el primero de los escritos que he señalado solicito al Comisionado Ramiro Camacho que, por favor, abandone la sala hasta nuevo aviso.

Comisionados, habiendo abandonado la sala el Comisionado Ramiro Camacho, está a su consideración el contenido del primero de los escritos.

Doy la palabra al Comisionado Sóstenes Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Muchas gracias, Secretario Técnico.

Respecto al escrito del Comisionado Ramiro Camacho, a través del cual presenta excusa y que en términos del último párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde al Pleno calificar, observo que de conformidad con las manifestaciones que obran en su escrito, la causal invocada consiste en la obligación que un Comisionado tiene de excusarse para conocer y resolver un asunto cuando se haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de la Resolución, lo cual estimo inaplicable ya que, en primer término, a mi parecer la naturaleza de dicho impedimento tiene que ver necesariamente con un asunto que se encuentre en trámite, lo cual para este caso no se actualiza, máxime que del propio artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica se desprende que las causales de impedimento se refieren únicamente a asuntos que se tramiten ante el Instituto.

En ese sentido, el asunto que se somete a consideración el día de hoy era inexistente al momento de que este órgano colegiado resolvió autorizar la concentración el 22 de agosto de 2022, razón suficiente para que no se actualice el impedimento aludido.

Aunado a lo anterior, considero que el hecho de que expresar los motivos y acompañar la fundamentación y motivación contenida en las resoluciones que el Pleno vota, como en este caso lo fue aprobar la Resolución por la que autorizó la concentración referida es parte de la labor que tiene un Comisionado; por lo que, en términos del propio artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, por analogía bajo ninguna circunstancia podrá decretarse un impedimento por la expresión de una opinión técnica ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una Resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Por lo anterior, considero que no existe impedimento alguno para que el Comisionado Ramiro Camacho pueda conocer y votar el asunto enlistado bajo el numeral I.5.

Muchas gracias.

David Gorra Flota: Gracias.

Tiene la palabra el Comisionado Juárez.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

De acuerdo con el documento enviado por el Comisionado Ramiro Camacho, y que fue distribuido a las oficinas de los Comisionados, considero que se han explicado suficientemente los hechos que motivan la presentación de su posible causal de impedimento. Al respecto, conforme al marco legal que rige la actuación de los Comisionados de este Instituto, el Pleno se encuentra obligado a calificar y resolver lo conducente.

En este sentido, en cumplimiento a ese mandato legal considero que no existen elementos para inferir que el Comisionado Ramiro Camacho Castillo actualiza algún impedimento legal para conocer y resolver del asunto listado bajo el numeral I.5 del Orden del Día de esta Sesión Ordinaria, la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del año en curso, y sustento lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

Primero, lo que se resolvió en la autorización de la operación mexicana fue dar vista a la Autoridad Investigadora sobre la realización de la operación internacional y enviar una copia electrónica del expediente a dicha autoridad para los fines legales conducentes.

En particular, por lo que hace al cálculo aritmético aludido por las Partes, este formó parte del deber que como autoridad está obligado a cumplir para fundar

y motivar todo acto que emita, y eso es precisamente lo que se hizo. Además, en el resolutivo sexto de la Resolución P/IFT/EXT/220822/13, se estableció explícitamente por el Pleno del Instituto que esta no prejuzgaba sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido o pudieran incurrir alguno de los agentes involucrados en la operación mexicana.

Por lo tanto, considero que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del artículo 24 de la Ley a que hacen mención las Partes. Más aún, en este asunto con la naturaleza que hoy se presenta no estaba en trámite ni había estado sometido previamente a consideración del Pleno, por lo que no resultaría posible decir que había fijado el sentido de su voto. Asimismo, en ningún momento fijó públicamente el sentido de este.

Y, en mi opinión, ¿qué fue lo que sí se hizo? Pues lo que se hace en todos los asuntos que se someten a consideración de este órgano colegiado y que mandata la Ley: se votó un asunto presentado ante el Pleno, porque es lo que corresponde a los Comisionados; se fundó y motivó por qué es una exigencia constitucional para toda autoridad del Estado Mexicano y con apego a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, que norman la actuación de todos los funcionarios de este Instituto, se publicó la Resolución respectiva.

En suma, como se advierte, el Comisionado Ramiro Camacho Castillo atiende los mandatos legales a que está sujeto, y en ese sentido, votó un asunto que fue presentado al Pleno, resolvió como todo acto de autoridad debe de ser resuelto, de manera fundada y motivada, y sin que lo anterior implicara de ninguna forma resolver el fondo del asunto que, como dije, apenas hoy se está sometiendo a consideración del Pleno como asunto I.5 de esta Orden del Día.

Por estas razones concluyó que no existe impedimento alguno, ni se actualiza el supuesto contenido en la fracción 24... en el artículo 24, fracción V de la Ley, por lo que el Comisionado Ramiro Camacho Castillo se encuentra en aptitud para resolver el mismo... para resolver el asunto ya mencionado con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Es cuanto, gracias.

David Gorra Flota: Tiene la palabra el Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Respecto al asunto, al escrito de la excusa *ad cautelam* presentada por el Comisionado Ramiro Camacho, considero que no se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que la operación internacional no fue materia de la Resolución a través de la cual se autorizó la conocida como operación nacional.

En específico, la materia del expediente UCE/CNC-012-2021 fue el análisis y la autorización de la operación nacional, es decir, un tema diverso. Por su parte, la materia del incidente del expediente UCE/INC-001-2024 es la probable omisión de notificar una o más concentraciones cuando legalmente debió de hacerse.

En este sentido, considero que no se fijó pública e inequívocamente el sentido del voto del Comisionado en relación con las determinaciones que llegue a tomar el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el asunto relativo al expediente UCE/INC-001-2024, es decir, el asunto enlistado como número 1.5 de esta Sesión.

Por ello y en consecuencia, no se actualiza la causal de impedimento y tampoco encuentro... por lo que encuentro improcedente la excusa *ad cautelam* que ha presentado, y lo cual lo manifestaré en el momento de la votación.

Gracias.

David Gorra Flota: Comisionados, de no haber más intervenciones, con la finalidad de calificar la procedencia de la excusa presentada, en primer término le pido a los Comisionados que estén a favor de la existencia de un impedimento por parte del Comisionado Camacho que lo manifiesten.

Ahora le pido a los Comisionados que estén en contra de la existencia de un impedimento por parte del Comisionado Camacho que lo manifiesten.

Se da cuenta del voto en contra de la existencia de un impedimento de los Comisionados Robles, Díaz y Juárez, por lo que se determina que el Comisionado Camacho no se encuentra impedido.

Dicho lo anterior pido, por favor, que me auxilien para comunicar al Comisionado Camacho que vuelva a la sala del Pleno y continuar con el desahogo de los escritos, por favor.

Dado que ha vuelto el Comisionado Camacho y con la finalidad de continuar con el desahogo de los escritos, corresponde el desahogo del segundo de ellos,

que fue el presentado por el Comisionado Javier Juárez. Y en este caso también le pido, por favor, que abandone la sala hasta nuevo aviso.

Comisionados, habiendo abandonado la sala el Comisionado Juárez, está a su consideración el escrito que fue presentado por él.

Pide la palabra el Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Secretario.

Por las mismas consideraciones que señalé respecto del escrito presentado por el Comisionado Ramiro Camacho, considero que tampoco existe impedimento para que el Comisionado Javier Juárez vote el asunto.

Gracias.

David Gorra Flota: Tiene la palabra el Comisionado Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Gracias, Secretario.

Para fijar postura.

De un análisis integral de lo manifestado en el oficio remitido por el Comisionado Juárez, y de los argumentos planteados por AT&T y Warner Bros. Discovery en el expediente UCE/INC/001-2024, considero que para efecto de resolver este expediente no se actualiza el impedimento previsto en el artículo 24, segundo párrafo, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica.

Esta norma señala que existe un impedimento cuando un Comisionado haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto. Así, de una lectura literal de esta norma es necesario que, entre otros, se actualicen tres elementos: que el Comisionado fije el sentido de su voto, sea de manera inequívoca y lo haga antes de que el Pleno resuelva el asunto de mérito. Considero que ninguno de estos elementos se actualiza por las siguientes razones:

Respecto del primer elemento, AT&T y Warner Bros. manifiestan que la Resolución P/IFT/EXT/220822/13 señaló textualmente que es necesario notificar a la Autoridad Investigadora del Instituto respecto de la operación internacional para los trámites legales conducentes, toda vez que se trata de una operación ejecutada y las empresas adquiridas reportan ventas con origen en el territorio nacional en el año 2021 que superan los umbrales contenidos en la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Sin embargo, esta cita además de que es distinta del texto efectivamente plasmado en la Resolución únicamente constituye prueba de que se ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora, con el único propósito de que esa autoridad determinara si era procedente o no iniciar una investigación.

Cabe precisar que el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica señala en su tercer párrafo que no puede decretarse la recusación por explicar la fundamentación y motivación de una Resolución dictada por el Pleno del IFT. En este caso indiscutiblemente estamos ante meras citas textuales de la motivación de una Resolución ya dictada por el Pleno.

En cuanto al segundo elemento, considero que la norma exige un estándar probatorio alto al establecer que el Comisionado haya fijado inequívocamente el sentido de su voto. Conforme al diccionario de la Real Academia Española, un hecho inequívoco es aquel que no admite duda o equivocación.

En este caso yo observo varios elementos que demuestran con claridad que este estándar probatorio alto no se acredita, por ejemplo, en el considerando séptimo y el resolutivo tercero de la Resolución se señala exclusivamente que es procedente dar vista a la Autoridad Investigadora para los efectos legales conducentes; y en el resolutivo sexto se precisa de manera terminante que la Resolución no prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos en que pudiera haber incurrido o pudiera incurrir alguno de los agentes involucrados en la operación mexicana.

Considerando estos elementos me parece evidente que en este caso no se fijó el sentido de ningún voto sobre un posible expediente futuro, ni mucho menos se hizo de manera inequívoca.

Cabe resaltar, además que, al dar vista a la Autoridad Investigadora del Instituto, en términos del artículo 28 Constitucional, así como 26 de la Ley Federal de Competencia Económica, esa autoridad contaba con plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su Resolución, por lo que el Pleno carecía de facultades y control para establecer lo que debería resolver esa autoridad.

Respecto al tercer elemento la norma exige que el sentido del voto se fije antes de que resuelva el asunto. Este asunto lo constituye únicamente el expediente UCE/INC/001-2024, mismo que se inició el 27 de febrero de 2024 con el Acuerdo de inicio. Pese a ello, el supuesto posicionamiento por adelantado al que aluden las Partes se realizó en la Resolución del expediente UCE/CNC-012-2021, que aconteció el 22 de agosto de 2022, es decir, dos años antes de que siquiera

existiera el asunto UCE/INC/001-2024 con todos los elementos que lo integran, incluyendo el Acuerdo de inicio, las manifestaciones, pruebas y alegatos presentados, por lo que es materialmente imposible que el Comisionado se haya pronunciado respecto a un asunto que ni siquiera existía.

Por estas razones, considero que para efectos de resolver el expediente UCE/INC/001-2024 el Comisionado Juárez no actualiza el impedimento previsto en el artículo 24, segundo párrafo, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica.

Muchas gracias, Secretario.

David Gorra Flota: Comisionado Robles, tiene la palabra.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Respecto al escrito que está sometiendo a nuestra consideración el Comisionado Javier Juárez Mojica, donde solicita que analicemos las manifestaciones realizadas por los agentes económicos que intervienen en el asunto, encuentro que no se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción V de la Ley Federal de Competencia, toda vez que la operación internacional no fue materia de la Resolución a través de la cual se autorizó la operación nacional.

En específico, la materia del expediente UCE/CNC-012-2021 fue el análisis de la autorización de la operación nacional, que es diversa a la materia del incidente del expediente UCE/INC-001-2024, que es la probable omisión de notificar una o más concentraciones cuando legalmente debía de haberse hecho.

En este sentido, considero que no se fijó pública e inequívocamente el sentido del voto del Comisionado en relación con las determinaciones que llegue a tomar el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el asunto relativo al expediente UCE/INC-001-2024.

En consecuencia, no encuentro que se actualice la causal de impedimento y lo mismo lo reflejaré en el voto, en el momento de la votación.

Gracias.

David Gorra Flota: Gracias.

Comisionados, de no haber más intervenciones, con la finalidad de calificar la procedencia o improcedencia del impedimento, le pido a los Comisionados que

estén a favor de la existencia de un impedimento por parte del Comisionado Juárez que lo manifiesten.

Le pido ahora a los Comisionados que estén en contra de la existencia de un impedimento por parte del Comisionado Juárez que lo manifiesten.

Se da cuenta del voto en contra de la existencia de un impedimento de los Comisionados Camacho, Robles y Díaz, por lo que se determina que el Comisionado Javier Juárez no se encuentra impedido.

Pido, por favor, que me auxilién para hacerle saber al Comisionado Juárez que vuelva a la sala, por favor.

Estando presente el Comisionado Juárez, corresponde el desahogo del tercero de los escritos, que es el que presentó el Comisionado Arturo Robles, por lo que le pido, por favor, que abandone la sala hasta nuevo aviso.

Estando ausente el Comisionado Robles, está a su consideración el escrito que fue presentado por él.

Tiene la palabra el Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Secretario.

Por las mismas consideraciones que señalé respecto al escrito presentado por el Comisionado Ramiro Camacho, considero que tampoco existe impedimento para que el Comisionado Arturo Robles vote el asunto.

Gracias.

David Gorra Flota: Tiene la palabra el Comisionado Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, gracias, Secretario.

Por las mismas razones expresadas en mi posicionamiento respecto del escrito presentado por el Comisionado Juárez, considero que para efectos de resolver el expediente UCE/INC/001-2024 el Comisionado Robles no actualiza el impedimento previsto en el artículo 24, segundo párrafo, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo cual considero improcedente la excusa del Comisionado Robles.

Gracias.

David Gorra Flota: Gracias.

Tiene la palabra el Comisionado Juárez.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Igual, por las razones y por lo que hace al documento enviado por el Comisionado Arturo Robles, y que nos remitió a oficina de Comisionados, es nuestro deber calificar y resolver lo conducente. Y en este caso también, igual por las razones que expresé en el caso del escrito presentado por el Comisionado Camacho, concluyo que no existe impedimento alguno ni se actualiza el supuesto contenido en el artículo 24, fracción V de la Ley, por lo que el Comisionado Arturo Robles Rovalo se encuentra en aptitud para resolver el asunto ya mencionado con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Gracias.

David Gorra Flota: Gracias.

Comisionados, si no existen más intervenciones, con la finalidad de calificar la procedencia o improcedencia de la excusa presentada por el Comisionado Robles, en primer término le pido a los Comisionados que estén a favor de la existencia de un impedimento por parte del Comisionado Robles que lo manifiesten.

Ahora le pido a los Comisionado que estén en contra de la existencia de un impedimento por parte del Comisionado Robles que lo manifiesten.

Se da cuenta del voto en contra de la existencia de un impedimento de los Comisionados Camacho, Díaz y Juárez, por lo que se determina que el Comisionado Arturo Robles no se encuentra impedido.

Pido, por favor, que me auxilien a informar al Comisionado Robles que puede volver a la sala, para continuar con el desahogo del último escrito.

Muchas gracias.

Estando presente en la sala el Comisionado Robles, corresponde el desahogo del último de los escritos, que fue el presentado por el Comisionado Sóstenes Díaz, por lo cual le pido, por favor, que abandone la sala hasta nuevo aviso.

Habiendo abandonado la sala el Comisionado Díaz, está a su consideración el escrito correspondiente, Comisionados.

Tiene la palabra el Comisionado Juárez.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Al igual que en los casos anteriores y por las mismas razones, concluyo que no hay impedimento que actualice el supuesto contenido en el artículo 24, fracción V de la Ley, por lo que el Comisionado Sóstenes Díaz González se encuentra en aptitud para resolver el asunto ya mencionado con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Es cuanto.

David Gorra Flota: Tiene la palabra el Comisionado Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Gracias, Secretario.

Por las mismas razones expresadas en mi posicionamiento respecto del escrito presentado por el Comisionado Juárez, considero que para efectos de resolver el expediente UCE/INC/001-2024 el Comisionado Díaz no actualiza el impedimento previsto en el artículo 24, segundo párrafo, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo cual considero improcedente la excusa *ad cautelam* del Comisionado Díaz.

Gracias.

David Gorra Flota: Tiene la palabra el Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Respecto al escrito de excusa *ad cautelam* presentada por el Comisionado Sóstenes Díaz González, considero que no se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que la operación internacional no fue materia de la Resolución a través de la cual se autorizó la operación nacional.

En específico, la materia del expediente UCE/CNC-012-2021 fue el análisis y la autorización de la operación nacional, es decir, un tema diverso. Por su parte, la materia del incidente del expediente UCE/INC-001-2024 es la probable omisión de notificar una o más concentraciones cuando legalmente se debió haber hecho; en este sentido, considero que no se fijó pública e inequívocamente el sentido del voto del Comisionado en relación con las determinaciones que llegue a tomar el Pleno del IFT en el asunto relativo justamente al expediente UCE/INC-001-2024.

En consecuencia, no se actualiza la causal de impedimento y no considero que califique como improcedente... por lo tanto, es improcedente la excusa *ad cautelam* presentada por el Comisionado Sóstenes Díaz, lo cual haré notar durante la votación.

David Gorra Flota: Comisionados, si no hay más intervenciones, con la finalidad de calificar la procedencia o improcedencia de la excusa presentada, les pido a los Comisionados que estén a favor de la existencia de un impedimento por parte del Comisionado Díaz que lo manifiesten.

Le pido ahora a los Comisionados que estén en contra de la existencia de un impedimento por parte del Comisionado Díaz que lo manifiesten.

Se da cuenta del voto en contra de la existencia de un impedimento de los Comisionados, Camacho, Robles y Juárez, por lo que se determina que el Comisionado Sóstenes Díaz no se encuentra impedido.

Pido, por favor, que me auxilien para informar al Comisionado Díaz que puede volver a la sala.

Encontrándose presentes los cuatro Comisionados en la sala del Pleno, devuelvo la palabra al Comisionado Juárez para continuar con el desahogo del Orden del Día.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Continuamos con el asunto I.5 del Orden del Día, que es la Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente UCE/INC/001-2024.

Le cedo la palabra a Salvador Flores o a la persona que él nos indique para su presentación.

Salvador Flores Santillán: Gracias, Comisionado Juárez.

Buenas tardes a todas y todos.

Pues es un asunto que ya tiene su historia, empiezo con los antecedentes más relevantes.

El 24 de septiembre de 2021, AT&T, Warner Bros. Discovery y Drake Subsidiary notificaron ante el Instituto una concentración, la cual se tramitó en el expediente CNC.

El 18 de abril de 2022, esas empresas informaron que separaron la operación inicial en lo que denominaron operación mexicana y operación internacional, y también manifestaron que el 8 de abril de ese año llevaron a cabo la operación internacional.

El 5 de agosto de 2022, esas sociedades señalaron que para efectos del expediente CNC y considerando que la operación internacional ya se había cerrado, no notificaron la operación internacional ante el Instituto, y que la operación que debería de ser considerada como la operación notificada es la operación mexicana.

El 22 de agosto de 2022, el Pleno autorizó la operación mexicana sujeta a condiciones e instruyó a la UCE dar vista a la Autoridad Investigadora respecto de la operación internacional.

El 15 de septiembre de ese año, la Autoridad Investigadora inició una investigación sobre la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir una o varias concentraciones ilícitas bajo el expediente AI.

El 13 de diciembre de 2023, la Autoridad Investigadora presentó al Pleno el dictamen de cierre, en el cual propuso el cierre del expediente AI ya que no identificó elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

Y, el 21 de febrero ya de este año, el Pleno decretó el cierre del expediente AI al no existir elementos sobre la ilicitud de la operación internacional, y ordenó a la UCE que iniciara y desahogara el procedimiento incidental sobre la posible omisión de notificar una o más concentraciones.

Ante esa instrucción, el 27 de febrero de este año la Unidad de Competencia Económica emitió el Acuerdo de inicio en el expediente incidental a efecto de analizar y, en su caso, sancionar la posible omisión de notificar una o más concentraciones cuando legalmente debió hacerse.

Y, finalmente, el 6 de marzo de 2024, AT&T y Warner Bros. Discovery presentaron su escrito de manifestaciones. Y, el 3 de mayo de 2024, presentaron sus alegatos, quedando integrado el expediente ese mismo día.

Aquí aprovecho para señalar o proponer que considerando las decisiones que hace un momento tomó el Pleno del Instituto, si no tienen inconveniente, se incorporaría en el Proyecto un antecedente adicional para hacer referencia a las decisiones que acaban de tomar; y también se modificaría la sección A del considerando tercero para dar consistencia con estas decisiones, y toda vez que

esa sección aborda una manifestación relacionada con un impedimento de los Comisionados para conocer de este asunto.

También aprovechando esta intervención, comentarles que haríamos algunas precisiones en las páginas 27 y 28, 146, 155 y 164 del Proyecto actualizado, también lo cual remitiríamos como engrose, si no tienen inconveniente.

Respecto al análisis del asunto, a la luz de la información contenida en el expediente incidental, incluyendo los argumentos y pruebas formulados por las Partes, se tienen los siguientes elementos:

Conforme al dictamen de cierre, la operación internacional actualizó los supuestos contemplados en el artículo 86, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, sin actualizar la excepción prevista en el 93, fracción VI de esa misma Ley, como adujeron las Partes en el expediente CNC y en el expediente AI, por lo que el cierre de la operación internacional sin contar con la autorización del Instituto podría haber sido violatorio de los artículos 86 y 87 de la Ley de Competencia.

Conforme al marco legal aplicable, basta con que se acredite que la operación internacional supera el umbral previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley; verificar que no se actualiza la excepción establecida en la fracción VI del 93 de la Ley; y advertir que la concentración se llevó a cabo surtiendo sus efectos jurídicos y materiales en términos del 87, para concluir que las Partes estaban obligadas a notificar dicha operación antes de llevarla a cabo.

En este sentido, de acreditarse que se superó el umbral de la fracción I, resulta innecesario analizar si la operación internacional también actualizó lo previsto en la fracción II del 86, y por esa razón en el Proyecto que se somete a su consideración únicamente se analizó la fracción I.

En el Proyecto que se pone a su consideración se analizaron todos y cada uno de los argumentos y pruebas planteados por las Partes, y ningún argumento o prueba resultan suficientes para desestimar los hechos que les fueron imputados a dichas Partes.

Con base en lo anterior, se concluye que AT&T y Warner Bros. Discovery son responsables de haber incurrido en la omisión de notificar ante el Instituto la operación internacional cuando legalmente debió hacerse de conformidad con lo siguiente:

La operación internacional consistió en la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery del 100% del segmento Warner Media que era propiedad de AT&T, excluyendo el negocio mexicano.

Y como parte de la contraprestación, los accionistas de AT&T adquirieron el 71% de las acciones de Warner Bros. Discovery y AT&T adquirió [REDACTED]

Información de carácter jurídico-administrativo

La operación internacional es una concentración, en términos del artículo 61 de la Ley y se realizó el 8 de abril de 2022, sin haberla notificado al Instituto.

También se cuenta con elementos para concluir que el monto de la operación internacional en el territorio nacional, calculado conforme a la mejor información disponible, superó el umbral establecido en el artículo 86, fracción I de la Ley.

Y, finalmente, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el 93, fracción VI de la Ley, ya que AT&T adquirió [REDACTED]

Información de carácter jurídico-administrativo

[REDACTED] de Warner Bros. Discovery, lo cual no actualiza una de las condiciones de ese artículo.

En cuanto a la sanción, toda vez que se acredita la responsabilidad de estas sociedades, en términos de los artículos 127, fracción VIII, 130, fracción III, y 130 de la Ley Federal de Competencia se analizaron cada uno de los elementos ahí establecidos, y por el tipo de infracción los elementos de daño causado o participación del infractor en los mercados, tamaño del mercado afectado y duración de la práctica o concentración, tienen una valoración de cero en la cuantificación de la multa.

Por otro lado, se acredita el elemento de afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto, específicamente las preventivas en materia de control de concentraciones, por lo que este elemento tiene un valor positivo en la cuantificación de la multa; y también se acreditan circunstancias de indicios de intencionalidad, por lo que este elemento tiene un valor que implica un agravante.

En este sentido, se propone imponer multas a Warner Bros. Discovery y AT&T, cuyos montos son proporcionales y no resultan excesivos para esos agentes económicos, ya que son acordes a su capacidad económica.

Finalmente, en los resolutivos se propone, en primer lugar que se acredita que AT&T y Warner Bros. Discovery son responsables de haber incurrido en la omisión de notificar ante el Instituto la operación internacional cuando legalmente debió

hacerse; se imponen multas a estos agentes económicos, se ordena notificarles y también se ordena dar vista al SAT, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Son las cuestiones generales del asunto, Comisionados, y estamos pendientes por si tienen alguna duda.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Salvador.

Está a su consideración, Comisionados.

Tiene la palabra el Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura respecto al Proyecto de Resolución que recae al procedimiento incidental sobre la posible omisión de notificar una o más concentraciones.

En primer término, quisiera puntualizar que el incidente se desahogó en estricto apego a las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, otorgando la debida garantía de audiencia a los agentes económicos involucrados. Se admitieron las pruebas ofrecidas, se recibieron alegatos, y con la emisión de la Resolución se estará resolviendo el incidente dentro del plazo fijado.

Como antecedente, el inicio desahogo del procedimiento incidental fue ordenado por el Pleno mediante Resolución P/IFT/210224/78, derivado de la propuesta que realizó la Autoridad Investigadora de este Instituto en el expediente AI/IO-001-2022, toda vez que conforme al análisis que se efectuó concluyó que AT&T, WBD y Drake Subsidiary no notificaron la operación internacional ante el Instituto previamente a su realización, por lo que incurrieron en la probable omisión de notificar la operación internacional.

Ahora bien, coincido con el análisis efectuado por la Unidad de Competencia Económica respecto a que de la información que integró el expediente se puede determinar que los agentes económicos que forman parte de la operación, es decir, AT&T Inc. Y Warner Bros. Discovery Inc., debieron haber notificado la operación, la que se ha denominado internacional.

Esto al considerar que la operación internacional, que se refiere a la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery del 100% de las acciones de Warner Media

Holdings Inc., y con ello el segmento Warner Media propiedad de AT&T, así como la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% de las acciones de Warner Bros. Discovery, se perfeccionó el 8 de abril de 2022 sin que se haya notificado al Instituto.

Siendo que al calcular el monto proporcional del valor de la operación internacional correspondiente para México, dio como resultado la cantidad de **Información de carácter económico**, la cual supera el umbral establecido en la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica. Esto implica que el Instituto debió autorizar la concentración previo a que se llevara a cabo, pues el acto que le dio origen, independientemente del lugar de su celebración importó en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a 18 millones de veces la Unidad de Medida de Actualización, cuyo valor para el año 2022 era de 96.22 pesos, dando una cantidad de mil 731 millones 960 mil pesos.

Asimismo, concuerdo en que la operación no se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 93, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica, dado que con la adquisición del 71% de las acciones del capital social de Warner Bros. Discovery, AT&T **Información de carácter jurídico-administrativo** de Warner Bros. Discovery, por lo que no hay lugar a dudas que se trata de una operación que debió ser notificada para efectos de que el Instituto la aprobara previo a su perfeccionamiento, al superar el umbral establecido en la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica y, en consecuencia, coincido en que AT&T y Warner Bros. Discovery son los agentes económicos responsables de dicha omisión.

Ahora bien, respecto a la determinación y cuantificación de la sanción económica, y tomando en consideración los elementos que señala el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica para determinar la gravedad de la sanción, estimo adecuado que para la individualización de la sanción los elementos a considerar sean los indicios de intencionalidad, afectación a las atribuciones del Instituto, así como la capacidad económica de los infractores.

Y toda vez que AT&T y Warner Bros. Discovery manifestaron bajo protesta que no tienen ingresos gravables en México, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Federal de Competencia Económica, se le aplicará una multa hasta por el equivalente a 400 mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, ahora Unidad de Medida y Actualización, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley, esto es por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

En razón de lo anterior coincido con el Proyecto en que resulta procedente y proporcional imponer a cada agente económico al que se le determinó como responsable, una multa de 23 millones 92... 092 800 pesos, montos que de ninguna manera exceden su capacidad económica y, por ende, no resultan excesivos.

Finalmente, quisiera puntualizar que la determinación de la sanción no puede entenderse como una violación al principio *non bis in idem*, puesto que tal y como lo señala el Proyecto, AT&T y Warner Bros. Discovery se encontraban obligados a notificar la operación internacional ante esta autoridad, y es por tal omisión que se impone la sanción señalada. Además, de que la Resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica analiza hechos diversos a los que fueron objetos del presente asunto.

Por tal motivo acompaño con mi voto a favor el Proyecto.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias a usted, Comisionado Díaz.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura.

En el asunto que se somete a nuestra consideración se propone emitir la Resolución del expediente UCE/INC/001-2024, tramitado ante la Unidad de Competencia Económica de este Instituto por la omisión de notificar una concentración por parte de AT&T Inc. y Warner Bros. Discovery Inc.

Al respecto, comparto las consideraciones del Proyecto en el sentido de que las Partes omitieron notificar ante este Instituto la operación internacional, consistente en la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery del 100% de las acciones de Warner Media Holdings, así como la adquisición del 71% de las acciones de Warner Bros. Discovery por parte de los accionistas de AT&T, tal como se precisa en la Resolución.

En particular considero que de conformidad con el artículo 87, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, la operación internacional se realizó el 8 de abril de 2022 sin haberla notificado al Instituto y que, además, el monto de dicha operación en el territorio nacional fue superior a los (1) actualizando con ello el umbral establecido en el artículo 86, fracción I de la misma Ley.

Por otra parte, me parece que en este caso no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 93, fracción VI de la Ley de Competencia señalado por las Partes, toda vez que la adquisición del 71% del capital social de Warner Bros. Fue realizada de manera conjunta con la operación de AT&T y de conformidad con los términos previamente negociados por las Partes.

Además, como parte de esta operación AT&T adquirió (1) (1) de Warner Bros. Discovery, por lo cual el Proyecto propone imponer una multa total a AT&T... tanto a AT&T como Warner Bros. Discovery de manera individual, por un monto de 23 millones 92 mil 800 pesos.

Por lo anterior, adelanto que mi voto será a favor del Proyecto.

Gracias, Comisionado Juárez.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias a usted, Comisionado Camacho.

Sigue a su consideración, Comisionados.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Juárez.

Respecto al Proyecto que se nos pone a consideración, efectivamente, el procedimiento incidental inició por la probable omisión de notificar la operación en la que participaron AT&T, Warner Bros. Discovery y Drake Subsidiary, y que según lo manifestado por dichas empresas involucró diversos pasos corporativos que se llevaron a cabo entre el 8 de abril... el 8 de abril de 2022.

A través de dicha operación Warner Bros. Discovery adquirió el 100% del negocio, operaciones, activos y pasivos del segmento Warner Media, propiedad al 100% de AT&T. Como parte de la contraprestación los accionistas de AT&T adquirieron aproximadamente el 71% de las acciones de Warner Bros. Discovery.

La operación antes señalada involucró la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery de subsidiarias extranjeras de Warner Media que obtenían ingresos por actividades en territorio nacional, así como la adquisición por parte de AT&T de subsidiarias mexicanas de Warner Bros. Discovery.

El Acuerdo de inicio del incidente fue emitido por el titular de la Unidad de Competencia Económica el 27 de febrero de 2024, siguiendo la instrucción

ordenada por este Pleno a través del Acuerdo emitido el 21 de febrero de 2024, en el cual también se decretó el cierre del expediente AI/IO-001-2020.

Lo anterior, debido a la falta de elementos de convicción suficiente en dicho expediente para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio, en relación con lo establecido en el artículo 62 y 64 de la Ley Federal de Competencia Económica sobre su posible ilicitud, y de conformidad con lo establecido en los artículos 67-A, párrafo segundo, y 128, párrafo segundo y tercero de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica del IFT.

En el Acuerdo de inicio del incidente se advirtieron distintos elementos objetivos sobre la probable omisión de la obligación de notificar una o más concentraciones cuando legalmente debió hacerse, en contravención con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Entre dichos elementos se considera que la operación internacional actualizó los supuestos del artículo 61 y que dicha operación realizó... se realizó el 8 de abril de 2022, ambas situaciones reconocidas por las Partes. Además, se especificó que a través del Acuerdo emitido el 21 de febrero de 2024, el Pleno de este Instituto sólo se limitó a pronunciarse por la probable ilicitud de la operación internacional. Asimismo, se reiteraron los elementos dispuestos en el dictamen de cierre emitido por la Autoridad Investigadora.

En el expediente del incidente las Partes, es decir, AT&T Incorporated y Warner Bros. Discovery Incorporated, presentaron dos escritos, uno de manifestaciones y otro escrito de alegatos, exponiendo sus argumentos y ofrecieron pruebas para controvertir los elementos de indicios vertidos en el Acuerdo de inicio del incidente.

Una vez estudiados los argumentos y las pruebas ofrecidas por las Partes, coincido con el Proyecto al considerar que dichos argumentos y prueba no son suficientes para desvirtuar los elementos y pruebas que sustentan la imputación.

En este sentido, en el Proyecto se consideran los elementos y pruebas suficientes para acreditar que, por un lado, la operación internacional consistió en la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery del negocio, operaciones, activos y pasivos que constituyen el segmento de Warner Media de AT&T, que era propiedad de AT&T, excluyendo ciertos negocios y el negocio mexicano; y como parte de la contraprestación, los accionistas de AT&T adquirieron el 71% de las acciones de Warner Bros. Discovery, y que consistió en una concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley.

(1) Información de carácter jurídico-administrativo.

(2) Información de carácter económico.

Lo anterior fue reconocido expresamente por las Partes en su escrito de manifestaciones presentadas al Instituto el 6 de marzo de 2024.

En segundo lugar, la operación internacional superó el umbral previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley, en el expediente se acreditaron los montos asociados a la operación internacional y en ausencia de un monto aproximado del valor que correspondía a la operación internacional en México, se consideró procedente calcular la parte proporcional que dicha operación importó al país.

Dado que las Partes no desvirtuaron el procedimiento realizado por la Autoridad Investigadora en el dictamen de cierre para la estimación de dicho monto, considero que esta estimación realizada es consistente con los criterios adoptados por parte de este Instituto y se realizó con la mejor información disponible. Por lo tanto, coincido en que la operación internacional importó la cantidad de (2) (2) en México, y con ello superó el umbral establecido en la fracción I, estimada en mil 731 millones 960 mil pesos.

La adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% de las acciones de Warner Bros. Discovery no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 96, fracción IV... fracción VI, perdón, de la Ley Federal de Competencia Económica, como manifestaron las Partes. Esto se debe a que AT&T adquirió la (1) de Warner Bros. Discovery y, (1) (1) (1) actualiza la hipótesis prevista en el (1) del artículo 93, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica.

Con todos estos elementos considero que en el Proyecto se acredita la actualización de la fracción I del artículo 86, lo cual es suficiente para cumplir con dicho precepto normativo. Además, se verifica que no se actualiza la excepción establecida en la fracción VI del artículo 93 de la Ley, al considerar que AT&T como comprador adquirió (1) (1) de Warner Bros. Discovery.

Finalmente, se advirtió que la concentración se llevó a cabo surtiendo sus efectos jurídicos y materiales en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En relación con la determinación y cuantificación de la multa, coincido con el Proyecto al precisar que el propósito al incidente es determinar si existió la infracción imputada, es decir, la probable omisión de notificar una o más concentraciones cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, sancionarla.

Es una atribución relevante en el marco de la Ley Federal de Competencia Económica, como una facultad *ex ante* o preventiva para el control de las concentraciones conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley.

Asimismo, considero que es pertinente resaltar que en este caso particular no corresponde aplicar todos los elementos contemplados en el artículo 130 de la Ley para determinar la gravedad de la fracción; como se expone en el Proyecto, por la naturaleza de la infracción se afecta principalmente la capacidad del Instituto para cumplir eficazmente con su objeto *ex ante* en materia de control de concentraciones y evitar afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia.

Es procedente considerar la capacidad económica y los indicios de intencionalidad, pero no aquellos que hagan alusión a los mercados afectados, la duración de la práctica o la participación del infractor en los mercados, ya que estos elementos se refieren a otras infracciones de la Ley.

Finalmente, considero que la fracción afecta el ejercicio de las atribuciones de este Instituto en su calidad de autoridad en materia de competencia económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que considero procedente y proporcional una multa equivalente a 200 UMA's.

Asimismo, dado que las Partes conocían la obligación estipulada en la Ley en materia de concentraciones y aun así cerraron la operación sin notificarla, es procedente considerar un 20% adicional sobre el monto antes señalado.

Por lo anterior y conforme al considerando séptimo de la propuesta de Resolución, considero adecuado y procedente el importe de la multa de 23 millones 92 mil 800 pesos a AT&T y a Warner Bros. Discovery, respectivamente, por haber participado en la realización de la operación internacional y no notificarla ante el Instituto cuando legalmente debió hacerse de conformidad con los artículos 61, 86, 87, 88, 90, 127, fracción VIII, y 128, fracción III de la Ley.

Respecto a las modificaciones expuestas por el área durante la exposición del Proyecto que se realizarán en el engrose, específicamente la adición de un antecedente que se va a incluir y la modificación de un considerando, estoy a favor en el entendido de que se abordará conforme a los escritos presentados por cada Comisionado.

Dicho esto, emito... adelanto que mi voto será a favor del presente Proyecto.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Robles.

Yo también tomo la palabra para fijar postura en el asunto que hoy se somete a nuestra consideración.

Adelanto que mi voto será a favor, pues coincido en que AT&T y Warner Bros. Discovery omitieron notificar ante el IFT la operación internacional, cuando legalmente debieron hacerlo.

Los elementos que me llevan a acompañar el Proyecto consisten en que conforme a las constancias del expediente incidental es posible confirmar que la operación internacional consistió en la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery del 100% de las acciones de Warner Media Holdings, y con ello el segmento Warner Media que era propiedad de AT&T, excluyendo ciertos negocios y lo denominado como el negocio mexicano, y como parte de la contraprestación los accionistas de AT&T adquirieron de manera conjunta el 71% de las acciones de Warner Bros. Discovery.

De lo anterior se acredita que la referida operación internacional actualizó el supuesto normativo previsto en el artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica; asimismo, que la operación internacional se realizó el 8 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de separación y distribución, así como en el contrato y plan de fusión, pero sin que las Partes la hayan notificado al Instituto.

Ahora bien, en relación con el umbral establecido en la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advirtió que no existía una valuación y estimación respecto al valor comercial de los negocios y/o actividades de las subsidiarias extranjeras, específicamente los correspondientes al segmento Warner Media que representan o pudieran representar indirectamente el importe de la operación en México.

En ese sentido, ante la ausencia de un monto aproximado del valor que correspondiera al negocio en México de la concentración, considero adecuado calcular la parte proporcional para México del monto de la operación internacional, tal como se realizó en el dictamen emitido por la Autoridad Investigadora el 5 de diciembre de 2023, y respecto del cual las Partes no lograron desvirtuar o acreditar error alguno en su cálculo, ni lograr probar que la estimación no se haya realizado conforme a derecho con base en la mejor información, por

lo que coincide en que se supera el umbral establecido en la disposición legal en comento.

Asimismo, acompaño el Proyecto al considerar que no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 93, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica, al que recurren las Partes para tratar de justificar la decisión de no notificar la concentración que nos ocupa; esto debido a que la adquisición del 71% del capital social de Warner Bros. Discovery fue realizada de manera conjunta a través de AT&T y no como accionistas de manera individual.

Así, se encuentra acreditado que de la adquisición derivada de la operación internacional, el negocio ATT, AT&T, de modo que el comprador de las acciones no fue cada accionista de manera individual, sino AT&T; y no sólo ello, a través del contrato y plan de fusión y el contrato de separación y distribución, AT&T adquirió

Información de carácter jurídico-administrativo

de WBD; y dicho sea de paso, para reforzar lo anterior, dichos instrumentos fueron negociados y suscritos precisamente por AT&T.

En lo que respecta al monto de las sanciones, considero procedente y proporcional el monto de las multas establecidas, pues toman en cuenta la naturaleza de la infracción cometida y, además, se tienen elementos para ponderar la gravedad de esta, en específico con base en el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica, se ponderan los indicios de intencionalidad, la afectación a las atribuciones de este Instituto y la capacidad económica de los infractores.

En este sentido es que considero que la cuantificación de la sanción económica impuesta a los respectivos agentes económicos se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de los artículos 127, fracción VIII; 128, fracción III, y 130, todos de la Ley Federal de Competencia Económica.

De esta manera, conforme a los razonamientos que he expuesto queda demostrado que con base en los artículos 87 y 88 de la Ley de Competencia, AT&T y Warner Bros. Discovery tenían la obligación de notificar la operación internacional antes de que la llevaran a cabo, toda vez que la misma rebasó el umbral establecido en la fracción I del artículo 86 de la Ley, de tal forma que su conducta evitó que este Instituto tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, cumpliendo con ello su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos como lo mandata el marco legal.

Por estas razones y considerando que todo lo anterior está soportado por los elementos probatorios contenidos en el expediente, es que reitero que acompañaré el Proyecto con mi voto a favor.

Dicho eso y de no haber más intervenciones, le solicito a la Secretaría Técnica que recabe la votación.

David Gorra Flota: Comisionados, se recaba votación del asunto I.5.

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

Presidente, se da cuenta del voto a favor de todos los Comisionados, por lo que el asunto I.5 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos al rubro de Asuntos Generales, y le solicito dé cuenta de ellos.

David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Comisionados, bajo el rubro de Asuntos Generales tenemos dos numerales.

El primero de ellos el II.1, relativo a Informes presentados por el Órgano Interno de Control respecto de las revisiones, auditorías y evaluaciones concluidas en el periodo del 1 de enero al 31 marzo de 2024.

Número 1. Auditorías.

Inciso a) A-AF-03/AUD/15-2023, Verificación a los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados.

b) A-AF-04/AUD-16-2023, Sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Seguimientos.

Inciso a) SEGTO-01-2024, Seguimiento a revisiones de control y evaluaciones siguientes:

1. RC-03-2022, Implementación del esquema de teletrabajo.

2. EV-01-2023, Promoción de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

3. RC-02-2023, Medios y contenidos audiovisuales.
4. RC-04-2023, Medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial.
5. RC-05-2023, Trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información que ingresan al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Todo eso por lo que hace al asunto II.1.

En el numeral II.2 tenemos el asunto incluido al iniciar esta Sesión, relativo al Informe que presenta el Comisionado Ramiro Camacho respecto de su participación, en representación de este Instituto, en el Décimo Foro Anual de Comunicaciones y Medios de América Latina y el Caribe, organizado por el Instituto Internacional de Comunicaciones, que se llevó a cabo en Panamá, Panamá, del 15 al 17 de mayo de 2024.

Son todos los asuntos, Comisionados.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la Sesión siendo las 12 horas con 58 minutos del día de su inicio.

Gracias a todos.

ooOoo

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de mayo de 2024.

Revisó: Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

Verificó: David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA
FECHA FIRMA: 2024/06/14 1:14 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 107187
HASH:
DF89793BD54929FD1C963EBD67B7B8267C19847BA9FF7B
976D75A03DD14A51A2

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Versión Estenográfica de la XIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de mayo de 2024.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha de elaboración: 10 de junio de 2024. Fecha de clasificación: 20 de junio de 2024. Conforme al Acuerdo 22/SO/14/24 del Comité de Transparencia.
	Área	Secretaría Técnica del Pleno.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	En el asunto I.5 del Orden del Día, como a continuación se describe: - Hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo relativos a personas morales: Páginas 24, 26, 27, 28, 30 y 33. Se eliminan del audio los minutos y/o segundos correspondientes a las partes testadas en la versión estenográfica.
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales); por constituir hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo relativos a personas morales, como es información contractual; de carácter económico; y patrimonial.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	<ul style="list-style-type: none"> - Titulares de la Información. - Comisionados y sus Oficinas. - Dirección General de Procedimientos de Competencia, de la Unidad de Competencia Económica. - Secretaría Técnica del Pleno. - Prestador de servicios de estenografía.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.	

